

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : SCOTIBANK COLPATRIA S.A. NIT 8600345941
Demandada : TOMAS EDUARDO MELO GÓMEZ C.C. 79'366.554
Radicado : 200014003004-2019-00245-00.
Asunto : Decreta medida cautelar

Conforme lo solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, se requerirá a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales de Valledupar para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho a cuánto asciende el monto de la obligación que adeuda el demandado Tomas Eduardo Melo Gómez a esa dependencia, esto con el propósito de "(...) estudiar *la* posibilidad de *su* mandante cubrirla y hacerla efectiva como costas dentro de este proceso (...)". (cursiva del despacho).

Lo anterior teniendo en cuenta que en la anotación número 15 del certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 190-140130 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar se evidencia que sobre ese inmueble se decretó su embargo por jurisdicción coactiva mediante la Resolución 0206000154 de fecha 6 de noviembre del año 2.019.

Por otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho, con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente del producto de los bienes que se lleguen a desembargar al señor Tomas Eduardo Melo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 79'366.554, dentro del proceso ejecutivo que promovió **Advanced Soluciones Integrales en Propiedad** en su contra, el cual cursa en el **Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples e Valledupar**, bajo radicado el **200014003-007-2019-00463-00**. Límitese tal medida hasta la suma de ciento cincuenta y cinco millones setecientos cincuenta y seis mil setecientos nueve pesos (\$155'756.709). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

SEGUNDO: Conforme lo solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, requiérase a la Dirección de Impuesto y Aduana Nacionales de Valledupar para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe al despacho a cuánto asciende el monto de la obligación que adeuda el demandado Tomas Eduardo Melo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 79'366.554, a esa dependencia, esto con el propósito de "(...) estudiar *la* posibilidad de *su* mandante cubrirla y hacerla efectiva como costas dentro de este proceso (...)". (cursiva del despacho).

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 32

HOY 23-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CENTRO DE IMAGENOLOGÍA CASTULO ROPAIN LOBO S.A.S.
Demandado : CENTRO MÉDICO SINAPSIS I.P.S. S.A.
Radicado : 200014003004-2019-00716-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

El apoderado judicial de la parte demandante solicita al despacho que decrete, como medidas cautelares, en primer lugar, el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la I.P.S. demandada en las cuentas corrientes y de ahorro, en CDTS, fiducias y los rendimientos de estos en las entidades bancarias que relaciona en el escrito que antecede y, en segundo lugar, de los dineros que tenga a su favor la entidad demandada en las siguientes E.P.S.: Salud Total, Sanitas, Coosalud, Dusakawi, La Nueva E.P.S. y en Cajacopi.

Aduce que el principio de inembargabilidad que ampara a los recursos del sistema de la seguridad social en salud no es absoluto, puesto que, una vez sean consignados en la cuenta de las empresas prestadoras de salud pierden ese carácter. Además, afirma que en el caso concreto sí es procedente ordenar el embargo de las cuentas de la institución demandada dado que los títulos ejecutivos que sirven de base para el cobro fueron emitidos con ocasión a los servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de la Seguridad Social en Salud.

Fundamenta su posición en el concepto del 16 de abril del año 2.013 del Ministerio de Hacienda y del Crédito Público y en los incisos 1° y 2° del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, en las sentencias C-1154 del año 2.008 y C – 313 del año 2.014 de la Corte Constitucional y en el auto AP4267-2015 de la Corte Suprema de Justicia.

De lo anterior, el despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente:

Determinar si dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia es procedente ordenar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro, en CDTS, fiducias y los rendimientos y los rendimientos de estos que el Centro Médico Sinapsis I.P.S. S.A. tenga en las diferentes entidades financieras de la ciudad y de los dineros que tenga a su favor en las entidades prestadoras de salud indicadas en el memorial que antecede.

Para resolver el asunto planteado se debe tener en cuenta que el artículo 63 de la Constitución Política, por regla general, consagra la inembargabilidad de los recursos públicos; además, el artículo 48 dispone que **“no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”**. Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 1751 del año 2.015 establece que **“los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”**, en el mismo sentido lo establece el artículo 9° de la Ley 100 de 1993. (negrillas del despacho).

Sin embargo, jurisprudencialmente, la Corte Constitucional en la sentencia C – 1154 del año 2.008 recordó que:

“(…) el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo (…)”

En este orden de ideas señaló que:

“esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)."

Destacó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación admite excepciones dentro de las cuales se encuentran:

"(...) La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible"

Por otra parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia mediante el auto de fecha 29 de julio del año 2.015, resolvió un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Coosalud E.P.S.-S. en contra de la providencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena decretó la preclusión de la investigación a favor de los Jueces Segundo y Séptimo Civiles del Circuito de Cartagena por prevaricato por acción; consideró lo siguiente:

"(...) ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.

Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

Por consiguiente, **resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S**, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del *sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas*, no cuando ya han sido entregados a las EPS.

(...)

Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las *empresas promotoras* en el pago de sus obligaciones contraídas con los *prestadores del servicio de salud*, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del *sistema de seguridad social* del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las *IPS -públicas, mixtas o privadas-*, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados." (negrita del despacho).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aplicando el criterio definido por los órganos de cierre de la jurisdicción constitución y ordinaria, el despacho, teniendo en cuenta que, con el proceso ejecutivo de la referencia se pretende el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contraídas por el Centro Médico Sinapsis I.P.S. S.A. en favor del Centro de Imagenología Cástulo Ropaín Lobo S.A.S., en virtud de los servicios de salud prestados a sus usuarios, tal y como consta en las facturas que se anexaron, resulta procedente ordenar y acceder a las medidas cautelares solicitadas dado que con ellas se garantiza, por una parte, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y la tutela jurisdiccional efectiva de la institución demandante y se garantiza, por otra parte, la destinación específica de los servicios de salud dado que con ella se logra el pago efectivo del servicio para lo cual fueron dispuestos esos recursos.

Por lo anterior, con fundamento en los numerales 4° y 10° del artículo 593 del C.G. del P., el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el Centro Médico Sinapsis I.P.S. S.A., distinguido con el NIT 900239673-9, en cuentas corrientes y de ahorro, CDTs, fiducias y los respectivos rendimientos en las siguientes entidades financieras: **Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Av. Villas, Banco Colmena, Banco Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Coomeva Financiera y Financiera Comultrasan**, hasta la suma de ciento seis millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$106'546.440) M/L.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 20001400300420190071600, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener a su favor el Centro Médico Sinapsis I.P.S. S.A., distinguido con el NIT 900239673-9 en las siguientes E.P.S.: Salud Total, Sanitas, Coosalud, Dusakawi, La Nueva E.P.S. y en Cajacopi. Límitese dicha medida cautelar hasta la suma de ciento seis millones, quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$106'546.440) M/L.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes y/o representantes legales de las entidades mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 20001400300420190071600, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 32

HOY 23-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandado : AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS SMART S.A.S.
Radicado : 200014003004-2020-00109-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que del contrato de arrendamiento de local comercial y del certificado del estado de cartera suscrita por el Representante Legal de la entidad demandante emanan obligaciones claras, expresa y exigible a cargo de la sociedad "Akmios S.A.S." y que la demanda cumple con los requisitos establecidos 82, 422 y 430 del C.G.P., el despacho librará mandamiento en favor de Mayales Plaza Comercial y en contra de Akmios S.A.S. por concepto de las sumas dinerarias correspondientes a las cuotas de administración vencidas, más los intereses moratorios causados, los cuales serán liquidados una vez se ordene seguir adelante con la ejecución.

Téngase en cuenta que, si bien es cierto, el contrato de arrendamiento fue suscrito por la representante legal de la sociedad denominada Inversiones Plas S.A., en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente consta que con posterioridad a la fecha de suscripción del contrato cambió su denominación a Inversiones Plas S.A.S., luego a EPK Kids Smart S.A.S. y actualmente a Akmios S.A.S.

Por último, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por el concepto denominado "Fondo de Imprevistos" dado que en la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento objeto de recaudo, la sociedad demandada sólo se obligó a pagar la suma correspondiente al canon de arrendamiento y la cuota de administración sin incluir ese concepto.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante Mayales Plaza Comercial identificado con NIT 900.670.167-1, en contra de Akmios S.A.S., identificado con NIT 900.054.711-5, por las sumas de:

- **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$3'762.962)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2.018, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de abril del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de junio del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de julio del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TRES MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3'913.481)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

- **CUATRO SETENTA MIL VEINTE PESOS (\$4'070.020)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de enero del año 2.020, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO SETENTA MIL VEINTE PESOS (\$4'070.020)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero del año 2.020, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **CUATRO SETENTA MIL VEINTE PESOS (\$4'070.020)** por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo del año 2.020, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

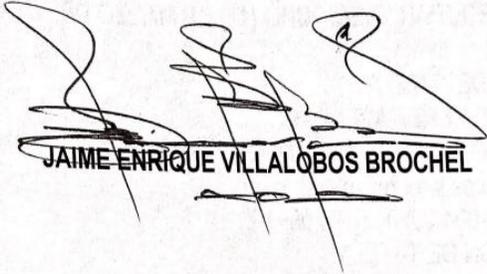
SEGUNDO: Niegue la pretensión consistente en que se libre mandamiento de pago por la suma dineraria correspondiente al concepto de "fondo de imprevistos" conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada Dianith Araujo Lago para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 32

HOY 23-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MAYALES PLAZA COMERCIAL
Demandado : AKMIOS S.A.S., antes EPK KIDS SMART S.A.S.
Radicado : 200014003004-2020-00109-00
Providencia : DECRETA MEDIDA

Conforme lo solicita la apoderada judicial de la entidad demandante, el despacho, con fundamento en los numerales 1° y 10 artículo 593 del C.G. del P. decretará el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Akmios S.A.S. (antes EPK Kids Smart S.A.S.), y el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que tenga la entidad demandada en las entidades financieras que ella indicó.

Sin embargo, se abstendrá el despacho de conceder en esta ocasión la medida cautelar consistente en que se decrete el embargo y retención de los dineros “que como producto diario arroja el demandado” dado que, tratándose de un establecimiento de comercio, entendido como unidad económica según lo dispone el artículo 516 del C.Co., para acceder a ella se debe previamente adelantar el procedimiento establecido en el numeral 8° del artículo 595 del C.G.P.; es decir, se debe embargar el establecimiento de comercio y luego nombrar un secuestre, sea el mismo factor o administrador o un auxiliar de justicia, quien deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que se señale, además, deberá depositar a órdenes del despacho los dineros legalmente embargables que ingresen al establecimiento, incluido los que son producto de las ventas diarias.

Siendo esto así, el despacho se abstendrá de conceder la medida cautelar solicitada hasta tanto no se materialice el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Akmios S.A.S., conforme se ordena en esta providencia.

Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la sociedad denominada Akmios S.A.S. (antes EPK Kids Smart S.A.S.), distinguido con el NIT 900.054.711-5, en las cuentas corrientes, CDTs o en cualquier otro título financiero en las siguientes entidades financieras: **Bancolombia, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social y Banco Falabella.** Límitese la medida cautelar hasta la suma de noventa y cuatro millones, cuatrocientos dos mil, ciento noventa y un mil pesos (\$94'402.191) M/L.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 20001400300420200010900, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Akmios S.A.S. (antes EPK Kids Smart S.A.S.), distinguido con el NIT 900.054.711-5, inscrito en la cámara de comercio de Barranquilla – Atlántico.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el embargo de los dineros “que como producto diario arroja el demandado” , hasta tanto se materialice el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Akmios S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 32
HOY 23-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.